

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEXTO. TITULO PRIMERO.

DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Diciembre de 1580 D. Carlos Segundo y la R.G.



AVIENDO detra-
tar en este li-
bro la materia
de Indios, su li-
bertad, aumen-
to, y alivio, co-
mo se contie-
ne en los titulos de que se ha for-
mado. Es nuestra voluntad encar-
gar á los Virreyes, Presidentes, y
Audiencias el cuidado de mirar
por ellos, y dar las ordenes conve-
nientes, para que sean amparados,
favorecidos, y sobrellevados, por
lo que deseamos, que se remedien
los daños, que padecen, y vivan sin
molestia, ni vejacion, quedando
esto de vna vez asentado, y te-
niendo muy presentes las leyes de
esta Recopilacion, que les favore-
cen, amparan, y defienden de qual-
quier agravios, y que las guar-

den, y hagan guardar muy pun-
tualmente, castigando con particu-
lar, y rigurosa demostracion á los
transgressores. Y rogamos y en-
cargamos á los Prelados Eclesial-
ticos, que por su parte lo procuren
como verdaderos padres espiritua-
les de esta nueva Christiandad, y
todos los conserven en sus privile-
gios, y prerrogativas, y tengan en
su proteccion.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES Nuestra voluntad, que los In-
dios, é Indias tengan, como de-
ven, entera libertad para casarse
con quien quisiere, assi con In-
dios, como con naturales de estos
nuestros Reynos, ó Españoles, na-
cidos en las Indias, y que en esto
no se les ponga impedimento. Y
mandamos, q ninguna orden nues-
tra, que se huviere dado, ó por Nos
fuere dada, pueda impedir, ni impi-

D. Fernã
do Quin-
to, y D.
Juana en
Bilbao
na à 19
de Otu-
bre de
1514. y
en Valla-
dolid à 5
de Fe-
brero de
1515
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
alli à 25
de Otu-
bre de
1516

Libro VI. Titulo I.

da el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles , ó Españolas , y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuran, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley vij. Que no se permita casar á las Indias sin tener edad legitima.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581

ALGUNOS Encomenderos por cobrar los tributos , que no deven los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hazen casar á las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud , é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos á nuestras Reales Audiencias, y Justicias , que juntamente con los Prelados Eclesiasticos de sus distritos provean lo que mas convenga , castigando á los transgressores, de forma, que cessen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados , que se interpongan , y procuren el remedio.

¶ Ley viij. Que los Indios, é Indias, que se casaren con dos mugeres , é maridos, sean castigados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Mayo de 1580

SI Se averiguare , que algun Indio siendo ya Christiano , se casó con otra muger , ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados ; y si amonestados dos vezes no se apartaren, y bolvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

¶ Ley v. Que ningun Cacique , ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de vna muger.

NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de vna muger: y no tenga las otras encerradas , ni impida casar con quien quisieren.

El Emperador D. Carlos, y los Rey e de Bohemia G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1581

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

VSAVAN Los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas á quien mas les diessé, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hazer las Indias la voluntad de sus padres , y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, cõ inquietud de los Pueblos. Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciva cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevó para nuestra Camara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual , y los Indios, que fueren Justicias, lo executen, y el Governador , y Justicia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Setiembre de 1628

De los Indios.

Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda bolver à su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.

D. Felipe
II. en Ma
drid à 10
de Octu-
bre de
1618

MANDAMOS, Que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en él, aunque el marido ande ausente, ó huido, y si enviudare, pueda quedar en el mismo Pueblo del marido, ó bolverse á su natural, como quisiere, con que dexé los hijos en el Pueblo de su marido, habiendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique este con sus sugetos en un Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India sean de una Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India, que se casare siga á su marido, aunque se haya casado persuadida, ó inducida por el Indio, de suerte, que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ó mudar domicilio, lo pueda hazer.

El Empe-
rador D.
Carlos
es. Br.
gos à 11
de Mayo
de 1618
El mismo
y la Prin-
cesa Gen-
Vastada-
lla. Co-
de Agos-
to de
1618

QVANDO Algun Español tuviere hijos en India con que se huviere casado, si quisiere traer consigo á estos Reynos á la India, y á sus hijos, ó la India dixere, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia la haga parecer ante si, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexé, y consienta, que libremente lo puedan

hazer, y traerlos: y si quisieren passar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.

LOs Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos, que se reduzgan, y junten á un Pueblo, ó Reduccion.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 10
de Octu-
bre de
1618

Ley x. Que los hijos de Indias casadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

POR El daño, que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho. Declaramos, que los Indios hijos de Indias casadas se tengan, y reputen por de el marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal Indio hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

El mismo
allí

Ley xj. Que los Indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren.

ORDENAMOS, Que los Indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hazer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro VI. Título I.

¶ Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de vnos Lugares à otros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 7 de Noviembre de 1556

SI Constare, que los Indios se han ido à vivir de vnos Lugares à otros de su voluntad, no los impidan las Iusticias, ni Ministros, y dexenlos vivir, y morar allí, excepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

Veaſe las leyes 18. tit. 7. y la 7. tit. 7. de este lib.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 14 de Enero de 1541 D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Março y à 19. de Diciembre de 1568

ORDENAMOS, Que los Indios de tierra fria no sean llevados à otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy nociva à su salud, y vida, y los Virreyes, Governadores, y Iusticias hagan sobre esto las ordenanças necessarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

Veaſe la l. 19. tit. 12. deste libro.

¶ Ley xvij. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 7 de Octubre de 1614

CONVIENE A la poblacion, y aumento de la Provincia de S. Cruz de la Sierra, y para q̄ esté defendida de los Indios Chiriguanaes, q̄ sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes, y Governadores lo hagan guardar. Mandamos, que así se execute con todo cuidado.

¶ Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerça de vnas Islas à otras.

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de vnas à otras para entradas por fuerça, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necessario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que lean bien tratados, y no recivan agravio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7 de Noviembre de 1574

¶ Ley xvij. Que los Indios no sean traídos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

PROHIBIMOS, Y expressamente defendemos à todos los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, é Islas del Mar Oceano, de qualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar à estos Reynos, ni à otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque sea con licencia nuestra, ó de nuestros Governadores, ó Iusticias, y aunque los Indios, é Indias digã, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los traxere, ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias: y que à su costa sean bueltos los Indios à las Provincias, é Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que así se execute en sus personas, y bienes, sin otra sentençia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales,

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4 de Diciembre de 1528

y el Principe G. en Valladolid à 25 de Setiembre de 1543

D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 21 de Setiembre de 1556

Para esta ley, y la siguiente se vea la 55. tit. 1. lib. 9.

De los Indios.

6 particulares, que Nos huvieremos dado para traer Indios á estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida. Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y afsimifmo prohibimos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias, que den tales licencias para traer á estos Reynos Indios, pena de privacion de sus oficios.

¶ Ley xvij. Que haviendo Indios en estos Reynos se les dê lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan á sus tierras.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
Vallado-
lid á 25
de No-
viembre
de 1552

SIN Embargo de estar prohibido venir, ó traer Indios á estos Reynos, se ha experimentado grande excesso, y facilidad en venirle, ó traerlos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse á sus tierras. Y Nos teniendo lastima, y compafion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, é Indias, que huviere, y viniere á estos Reynos, y de su voluntad se quisieren bolver á sus naturalezas, puedan passar libremente á ellas, y los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de Camara de la Casa se les dé, y pague lo necessario para su flete, y matalotage, hasta bolver á sus tierras, no conitando quien los traxo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xviii. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

HAVIENDO Hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta légua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fé Católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y haviendo resuelto, que convenirá introducir la Castellana, ordenamos, que á los Indios se les pongan Maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hazer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.

¶ Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

PARA Que los Indios aprovechen mas en Christiandad, y policia, se deve ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hazerles opresion, y dandoles á entender quan

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid á 7.
de Junio
y á 17.
de Julio
de 1550

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid á 7
de Agof-
to de
1558

Libro VI. Título I.

quan vtil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

¶ Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

AVNQUE No han de ser compelidos à mitas, ni tassas los Indios recié convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionandose à ganar jornales, y trabajar para esto: y que asimismo conozcan el modo de gobierno politico de los Indios antiguos, dandoseles Alcaldes, Fiscales, y otros Oficiales de Justicia.

¶ Ley xxj. Que los Indios se empleen en sus officios, labranças, y ocupaciones, y anden vestidos.

LOs Indios, que fueren Oficiales, se ocupen, y entiendan en sus officios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hazer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los q̄ no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y siendo necessario, sean compelidos à no estar ociosos, pues tanto importa à su vida, salud, y conservacion; pero esto se ha de hazer, y efectuar por mano de nuestras Justicias. Y mandamos, que los Españoles no los puedan apre-

miar à ello, aunque sean Indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos à los Doctrineros, que persuadan à los Indios à lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

¶ Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor.

NO Se prohiba à los Indios, que puedan criar todas, y qualquier especies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hazer los Españoles sin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Justicias les den el favor necessario.

¶ Ley xxijj. Que à los Indios se señale tiempo para sus heredades, y grangerias, y se procure, que las tengan.

JUSTO Es, que à los Indios quede tiempo para labrar sus heredades, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores señalen el que huvieren menester, de forma, que puedan acudir à sus grangerias, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

¶ Ley xxiiij. Que entre Indios, y Españoles haya comercio libre à contento de las partes.

EL trato, rescate, y conversaciõ de los Indios cõ Españoles, los unirán en amistad, y comercio voluntario, siendo à contento de las partes, con que los Indios no sean inducidos, atemorizados, ni apremiados,

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

Veaſe la l. 3. tit. 5. deſte lib.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1581

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Junio y en Mõſon à 11. de Julio de 1552. D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

D. Felipe Tercero Ord. 10 del ſervicio p. 10 de 1602

El Emperador D. Carlos en Burgoſa à 6. de Setiembre de 1521

En Villaſolid à 6 de Junio de 1522 en Toledo à 21 de Mayo de 1534

De los Indios.

dos, y se proceda con buena fee, libre, y general para vnos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes, que pueden resultar, y el que contra voluntad de los Indios en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor desta ley hiziere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare, ó huviere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behe-mia G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Segundo en el Par do á 30 de Enero de 1567

A CONTECE, Que las Iusticias, Regidores, y Encomenderos de Indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen á las Ciudades, con pretexto de buen gobierno, ó porque son de sus encomiendas, en que los Indios reciben muchas vejaciones, y daños cõ fuerza, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas vezes se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres, é hijos. Ordenamos á nuestras Audiencias, y Iusticias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

¶ Ley xxvj. Que se procure, que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas, que compran.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tasfandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos, que la otra gente, en atencion á su pobreza, y trabajo, y castiguen los excessos con demostracion.

D. Felipe Terrero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601

¶ Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

QVANDO Los Indios vendieren sus bienes raizes, y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda publica en presencia de la Iusticia, los raizes por termino de treinta dias: y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor, y efecto, y si pareciere al Iuez por justa causa abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hazer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas huviesse de preceder estas diligencias, seria causarles tantas coitas, como importaria el principal. Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo q excediere de treinta

D. Felipe Segundo en Aranzuez á 24 de Mayo, y á 23. de Julio de 1571 en S. Lorenzo á 6 y en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Libro VI. Titulo I.

pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará, que el vendedor Indio parezca ante algun Iuez ordinario á pedir licencia para hazer la venta, y constandole por alguna averiguacion, que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

¶ Ley xxviii. Que los Indios puedan hazer sus tiangues, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 7. de Março de 1558 D. Felipe Segundo alli á 26 de Abril de 1563

NO Se prohiba á los Indios hazer los tiangues, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consenta, que recivan agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las Ciudades sus mercaderias, mantas, gallinas, maiz y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

¶ Ley xxix. Que no se haga concierto sobre el trabajo, y granjeria de los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 Cap. 22

MANDAMOS, Que los Españoles no hagan conciertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen, y el que contraviniere incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco: y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

¶ Ley xxx. Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

LOS Encomenderos no puedan suceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes, por haver muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucesores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vezinos, hasta en la cantidad, que buenamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras, que sobraren se apliquen á nuestro Patrimonio Real.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 14 de Mayo de 1546

¶ Ley xxxj. Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Granada á 17 de Septiembre de 1501 El Emperador D. Carlos á 16. de Febrero de 1536. y el Principe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo á 25. de Enero de 1536. y á 10. de Diciembre de 1566 y á 18. de Febrero de 1569 y á 1. de Março de 1570

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno dellos, y qualquiera, que lo contrario hiziere, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las quales dichas penas pecuniarias, la persona, ó lo acusare, aya para sí la quarta parte, y la Justicia, que lo sentenciare, otra quarta parte: y si fuere Indio, y traer espada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demás penas, que á la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos,

que

De los Indios.

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, ó Governador para traerlas.

J Ley xxxij. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

D. Felipe II. en el Parlamento á 16 de Abril de 1580

SI Algunos Indios ricos, ó en alguna forma hazendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, procuran, y ordenan, que les dexen, ó á la Iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haziendas, aunque tengan herederos forçosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho! Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que provean, y dén las ordenes convenientes, para que los Indios no recivan agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13. lib. 1.

J Ley xxxiiij. Que los Indios no puedan andar á cavallo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1568 en Cordova á 1 de Março de 1570

PROHIBIMOS, Que los Indios anden á cavallo, y mandamos á las Justicias, que así lo hagan guardar, y executar sin remission alguna.

J Ley xxxiiij. Que los Governadores no lleven derechos á los Indios por lo que en esta ley se manda.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Agosto de 1633

SIN Embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar á cavallo, excediendo los Governadores, les dán licencia para poderlos tener, y llevan por esta

causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, excesivos derechos. Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se executen sin remission.

J Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fè contra Indios: y en hechizos, y maleficios las Justicias Reales.

POR Estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechizeros, que matan con hechizos, y vsan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales.

D. Felipe Segundo al 1 á 23 de Febrero de 1575

Vease la l. 17. tit. 19. lib. 1.

J Ley xxxvi. Que no se pueda vender vino á los Indios.

ORDENAMOS, Que en los Lugares, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores, y Corregidores no contravengan á las ordenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y los Virreyes, y Audiencias castiguen estos excessos, con el rigor, y demostracion, que conviene.

El mismo al 1 á 15 de Mayo de 1594 D. Felipe Quarto á 5. de Abril de 1637 y en 6. de Junio de 1640

Vease la l. 16. tit. 11. lib. 7.

Libro VI. Titulo I.

Ley xxxvij. *Sobre la bebida de el pulque, usada por los Indios de la Nueva España.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valle-
do a 24.
de Agos-
to de
1529.
El mismo
y el Prin-
cipe G.
en Valle-
dolid a 24
de Enero
de 1545
D. Felipe
Tercero
a 7. de
Oktubre
de 1607
D. Carlos
Segundo
y la R.G.
Los mis-
mos en
Madrid a
6. de Julio
de 1672

VSAN Los Indios de la Nueva España de vna bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templança se podría tolerar, porque ya están acostumbrados á ella, se han experimentado notables daños, y perjuizios de la forma con que la confectionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual, y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raizes, agua hirviendo, y cal, con que toma tanta fuerça, que les obliga á perder el sentido, abraza los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece, y mata con grandissima facilidad, y lo que mas es, estando enagenados cometen idolatrias, hazen ceremonias, y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pendencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é incestuosos, con que han obligado á que los Prelados Ecclesiasticos fulminen censuras: y por autos, y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual, y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la usan. Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguey

no se pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, así por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á titulo de preservarla de destemplança, ó corrupcion. Y ordenamos á los Virreyes, y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerias, sitios, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanças, que para este fin huvieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Julio de 1671. formaron vnas ordenanças, sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion, y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerias no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doz para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Justicias, y que los Ministros inferiores solo puedan hazer las denunciaciones, y las Justicias substancien, y determinen las

De los Indios.

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa, y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgressores, de fuerte, que el exemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cesse en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ó Assentista de la contribucion.

¶ Ley xxxviii. Que no se consientan bayles á los Indios sin licencia del Governador, y sean con templança, y honestidad.

NO Se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indios sin licencia del Governador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplan en la bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

¶ Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan á los Indios de Tlaxcala, y á su Ciudad, y Republica.

TENIENDO Consideracion á que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva España recibieron la Santa Fé Católica, y nos dieron la obediencia, y á que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, señas, socorros, y ayu-

das en las necesidades, que se ofrecen, y otros actos publicos. Es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Republica, para que viendo los demás la merced, que les hazemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

¶ Ley xxxx. Que se guarden las ordenanças de Tlaxcala.

LOs principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaró por merced, que se les guardassen sus antiguas costumbres para conservaciõ de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme á las ordenanças dadas por el Gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta agora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos. Y mandamos, q se guarden, cumplan, y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias, y que no consientan, que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

¶ Ley xxxxi. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.

HAZIENDO Particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, á imitacion de sus passados, y á que es aquella

KK Ciu-

D. Felipe Segundo y la R.G.

Vease la l. 63. tit. 16. deste libro.

D. Felipe Segundo en Poite re á 16. de Abril y en Zaragoza á 15 de Março de 1585

El mismo en Madrid á 26 de Abril de 1583 en Barcelona á 10 de Mayo de 1585.

El mismo en Poite re á 17. de Abril de 1585

Libro VI. Título I.

Ciudad la mas principal de la Nueva España. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Gobernador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros Virreyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo fúgeros de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vezinos de la Ciudad de Mexico.

¶ Ley xxxxiij. Que los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

D. Felipe Segundo
allí.

POR Vna de las ordenanças de Tlaxcala esta dispuesto, que el Gobernador de los Indios no sea extraño. Y porque conviene á la conservación de aquella Republica, mandamos á los Virreyes, que provean por Gobernadores á Indios principales, naturales della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar a que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

¶ Ley xxxxiij. Que no se consentan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala.

El mismo
allí.

ES Nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Justicia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades de estos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consentan poner.

¶ Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.

POR Nuestra Real cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los Indios de Tlaxcala, que passados quatro años no sirviessen mas á los vezinos Españoles de la Ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios, que hizieron en la pacificación de aquellas Provincias. Y porque es justo, que se les guarde y cumpla, mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita, que los Indios de esta Provincia sean obligados á servir en el Valle de Atlixco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

El mismo
en Lisboa á 10 de Diciembre de 1582
D. Felipe Tercero
en Medina á 15 de Febrero de 1594

¶ Ley xxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan escribir al Rey.

D. Felipe Segundo
allí.

SI á los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro Real servicio, y bien de su Republica, de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios. Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escrivirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Iuezes, y Justicias no se lo impidan.

¶ Ley xxxv. Que á los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

TODAS Las preeminencias, franquezas, y libertades, concedidas por Nos á los Indios del Pueblo de Guazalco, se les guarden, y cumplan en la forma contenida en los pri-

El mismo
en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583

De los Indios.

privilegios, cédulas, cartas, y otros qualesquier despachos, porq̄ nuestra voluntad es, que en nada recivan agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

¶ Ley xxxviiij. Que se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico, y donde estuviere fundado.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19 de Abril de 1605 en S. Lorenzo a 1. de Octubre de 1606 D. Carlos Segundo y la R.G.

HASE Reconocido por muy conveniente, y necessario el Juzgado general de los Indios de Mexico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos dél sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caja donde se recoge, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Juzgado á vn Oidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á proposito, y conveniente, con soles quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada vn año, que se han de pagar de lo que

resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, ó costumbre legitima, se guarde, y continúe.

¶ Ley xxxviiij. Que los Virreyes, y Gobernadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.

LOs Quenavegan, y caminan por Mar, ó Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma, que se escule todo mal exemplo.

El Emperador D. Carlos en Talavera a 11. de Mayo de 1541

¶ Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, l. 15. tit. 14. lib. 3.

¶ Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. titulo 7. de este libro.

¶ Que á los Indios amancebadas no se les lleve la pena del marso, ley 6. tit. 8. lib. 7.